

Expte.

DI-2481/2014-10

**Ilmo. Sr. ALCALDE-PRESIDENTE
AYUNTAMIENTO DE TERUEL
PLAZA DE LA CATEDRAL, 1
44071 TERUEL**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26-12-2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“A raíz de riada producida el pasado 9 de Septiembre en el Barrio de Jorgito, nos hemos dirigido a las distintas Administraciones que creíamos tenían competencia en la materia, y sólo hemos recibido contestación del MOPU y de C.H. del Júcar; el Ayuntº se ha limitado a colocar unas placas de prohibido aparcar.

Creemos que la obra de fábrica (tubo) que hay es insuficiente para la recogida de agua que puede llevar la rambla, y que, al ser calle, el Ayuntamiento desvió el cauce natural de las aguas, según nos dice la C.H., y por ello requiere a la Admón. Local para que subsane deficiencias que han dado lugar a los efectos que nos han perjudicado.

Rogamos su mediación para que las Administraciones implicadas se pongan de acuerdo para dar solución a la situación de riesgo que nos ha afectado, y que nos evite el miedo que tenemos a que vuelva a repetirse.

Se nos dice que es calle, y un muro de piedra de una de las afectadas ahora no lo dejan hacer, sino sólo con bloque y valla metálica, con lo que ahora, si baja agua, volvemos a tener inundaciones.

En definitiva, lo que solicitamos es que las Administraciones se pongan de acuerdo para dar una solución a la zona que nos permita vivir con tranquilidad, y con unas garantías de seguridad de que lo sucedido no vuelva a ocurrir.

Queremos que el Ayuntamiento haga un muro en condiciones y que aporte a C.H. los informes que justificaran en su día el desvío de la rambla a lo que es calle, vía pública, y que por Fomento también se justifique la solución de obra de fábrica que se demostró insuficiente.

Tenemos encargado un estudio técnico de la obra de fábrica y su idoneidad, o no, para la avenida de agua posible.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 8-01-2015 (R.S. nº 240, de 12-01-2015) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TERUEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, acerca de las actuaciones realizadas por la misma :

1.1.- Antes de los hechos ocurridos el pasado 9 de septiembre de 2014, en relación con la ordenación urbanística viaria y obras de urbanización de la zona, y canalización de la denominada rambla del Jorgito.

1.2.- A raíz de tales hechos, en relación con las solicitudes que le fueron dirigidas a ese Ayuntamiento, por las personas afectadas como consecuencia de la avenida de aguas, y en cuanto a valoración y reparación de daños, y restablecimiento de la situación previa.

1.3.- Copia del Informe y documentación que, según hemos podido saber, le fue requerida por Confederación Hidrográfica del Júcar, *“...en relación con el posible desvío del cauce de la rambla del Jorgito hacia la calle y la ejecución de obras de urbanización, debiendo informar sobre las medidas que tenga previsto adoptar a fin de garantizar la correcta función de desagüe de la rambla y regularizar su situación jurídico-administrativa”*. Y en relación con la advertencia del citado Organismo, del peligro que supone la coexistencia de una calle con el curso fluvial de un cauce y del consiguiente riesgo inherente a las inundaciones.

2.- Con misma fecha 8-01-2015 (R.S. nº 241, de 12-01-2015), se solicitó información a Subdelegación del Gobierno en Teruel, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por Confederación Hidrográfica del Júcar, previamente a los hechos a los que se alude (avenida de aguas del pasado 9-09-2014), en cuanto a control y autorización de obras de encauzamiento de la denominada rambla del Jorgito, ya lo fuesen por parte del Ayuntamiento o del Ministerio de Fomento.

Y a la vista de los requerimientos dirigidos, tanto al Ayuntamiento de Teruel, como al Ministerio de Fomento, que se mencionan en Informe de fecha 6-11-2014, cuya copia fue remitida al afectado compareciente, cuál ha sido la respuesta dada por ambos organismos, y las resoluciones adoptadas para dar solución a la situación de riesgo de la zona,

y corrección, en su caso, del dimensionamiento de la obra de fábrica (tubo) de desagüe de la citada rambla.

2.- Informe del Ministerio de Fomento, en relación con actuaciones realizadas en cuanto a proyecto y dimensionamiento de la obra de fábrica a la que se alude en queja, y su ejecución constructiva, así como, tras los hechos sucedidos en la fecha a que se alude en queja. En especial, en cuanto a cumplimentación del requerimiento que, según hemos sabido, le fue dirigido por Confederación Hidrográfica del Júcar, *“... para que aporte asimismo toda la documentación que considere pertinente y que contenga, en todo caso, la definición de la red de drenaje y justificación de la ubicación y suficiencia hidráulica de las tres obras de paso correspondientes a la N-234, mediante el Estudio Hidrológico e Hidráulico que debió integrarse en el proyecto de dichas obras de paso bajo la carretera, calculado para un período de retorno de 500 años por tratarse de una zona urbana, incluyendo un plano completo de la cuenca de aporte”*. Y sobre las medidas que tenga previstas para una mejora del drenaje de la citada rambla de Jorgito.

3.- En fecha 2 de febrero de 2015 recibimos de la Subdelegación traslado del escrito que por la Unidad de Carreteras de Teruel, del Ministerio de Fomento, se había remitido a Comisaría de Aguas de C.H. del Júcar, con fecha R.S. 12-01-2015, adjuntando *“Estudio Hidrológico y comprobación de obras de drenaje en el barranco de Jorgito”*.

En escrito dirigido por la Unidad de Carreteras al Subdelegado del Gobierno en Teruel, se decía :

“En relación con su escrito de fecha 14 de enero de 2015, sobre petición de información del Justicia de Aragón sobre el sistema de drenaje de la rambla del Jorgito, en Teruel (expediente DI-2481/2014-10), y en concreto sobre el punto 2 del escrito, le traslado el escrito que esta Unidad de Carreteras ha remitido al Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar, adjuntando un estudio del drenaje bajo la carretera (del que se incluye su contenido completo).

Este estudio fue encargado por esta Unidad de Carreteras al carecer de antecedentes respecto al estudio hidrológico de todas las obras de paso existentes.

En realidad son dos obras: El tubo de acero ondulado al que se refiere el escrito, y una batería posterior de obras de paso que no afectan, en el caso de desbordamiento, a la zona urbanizada a que se refiere el escrito del Justicia de Aragón.

Respecto al tubo ondulado, se calcula su capacidad y se concluye lo que se reproduce en el apartado 2º del escrito enviado a la Comisaría de Aguas.”

Y en el remitido a Comisaría de Aguas de C.H. del Júcar, dando traslado del mencionado "Estudio Hidrológico y comprobación de obras de drenaje en el barranco del Jorgito", se comunicaba al Organismo de cuenca :

"En relación con su escrito de fecha 31 de octubre de 2014, recibido en esta Unidad de Carreteras de Teruel, del Ministerio de Fomento, el día 10 de noviembre de 2014, sobre "requerimiento de documentación relativo a las obras de paso de la carretera N-234 sobre la rambla del Jorgito, en Término Municipal de Teruel", le comunico lo siguiente:

1º.- Se adjunta un ejemplar del "Estudio Hidrológico y comprobación de obras de drenaje en el barranco del Jorgito", redactado por la empresa consultora Turiving en diciembre de 2014. En dicho Estudio se analiza la capacidad de drenaje de las obras de paso bajo la carretera N-234.

2º.- Respecto a la primera de las obras de paso (tubo metálico de acero ondulado), se indica que es capaz de desaguar los caudales correspondientes a un periodo de retorno de 100 y 500 años, de acuerdo con lo indicado en la instrucción vigente de drenaje. Prosigue indicando que "a la vista del estado de los muros laterales del margen izquierdo, es posible que, si se rompieran, los daños se ocasionarán en los campos y viviendas existentes en su margen. Si no fuera así, la sobreelevación podría causar daños en las edificaciones de la margen derecha, para periodos de retorno de 100 años o incluso inferiores. Hay que señalar que toda esta zona ha sido recientemente urbanizada".

3º.- El día 9 de septiembre de 2014 (fecha en la que se produjo la avenida a la que se refiere su escrito), la presencia de un vehículo en las inmediaciones (incluso es probable que dentro de la propia obra de paso), más el arrastre de otros dos vehículos, aparcados en las inmediaciones en la propia rambla, taponó artificialmente el paso, lo que motivó el desbordamiento de la rambla, que por cierto figura como calle y se encuentra pavimentada en la parte más próxima al citado paso. Los arrastres provenientes de la rambla hicieron el resto. Esta Unidad de Carreteras desconoce el estado de limpieza de dicha rambla (el día 9 de septiembre de 2014), que aguas arriba se encuentra rodeada de zonas edificadas con bajo grado de urbanización. También desconoce los motivos por los que se ha urbanizado dicha rambla, figurando como calle en la zona inmediata de aguas arriba de la obra de paso bajo la carretera N-234.

4º.- Esta Unidad de Carreteras procedió, durante los días posteriores a la avenida, a limpiar el paso, que actualmente se encuentra limpio y con toda la sección efectiva para el paso del agua.

5º.- Respecto al resto de obras de paso bajo la carretera N-234, el Estudio Hidrológico llevado a cabo pone el acento en la diversidad de secciones, y en especial en el último tramo, consistente en dos tubos de hormigón de 1,4 m de diámetro. Por parte de esta Unidad de Carreteras se va a solicitar una Orden de Estudio para ampliar la sección de este tramo,

adecuándolo al anterior.”

Del contenido de los precedentes informes se dio traslado al interesado presentador de queja, mediante nuestra comunicación de fecha 12-02-2015 (R.S. nº 1719, de 16-02-2015).

4.- En fecha 2-03-2015, por conducto de la Subdelegación del Gobierno en Teruel, recibimos Informe de Confederación Hidrográfica del Júcar, fechado en 17-02-2015, en el que se hacía constar :

“Con fecha 26 de enero de 2015 tuvo entrada en este Organismo de cuenca, a través del Registro Electrónico Común, un oficio suscrito por el Subdelegado del Gobierno de Teruel por el que remite copia de un escrito del Justicia de Aragón sobre el asunto de referencia, interesando con ello la emisión de informe a fin de contestar la petición de éste; en concreto, sobre las actuaciones realizadas por la Confederación Hidrográfica del Júcar previamente a los hechos a los que se alude (avenida del 09-09-2014) en cuanto a control y autorización de obras de encauzamiento de la rambla del Jorgito, ya lo fuesen por parte del Ayuntamiento de Teruel o del Ministerio de Fomento; asimismo, a la vista de los requerimientos dirigidos a ambos, cuál ha sido la respuesta dada por ambos organismos y las resoluciones adoptadas para dar solución a la situación de riesgo en la zona, y corrección, en su caso, del dimensionamiento de la obra de fábrica (tubo) de desagüe de la citada rambla.

En consecuencia y vistos todos los antecedentes obrantes al efecto, procede hacer las siguientes consideraciones:

Tal como ya se informó al afectado compareciente, dada la antigüedad de la obras en cuestión (posible desvío de la rambla y ejecución de obras de urbanización por el Ayuntamiento de Teruel y construcción de las obras de paso bajo la carretera N-234 por el Ministerio de Fomento) que se remonta a más de tres décadas, no se ha encontrado ningún antecedente administrativo sobre expedientes de autorización o control relativos a las mencionadas obras que afectan al dominio público del cauce de la rambla y sus zonas de policía.

Por otra parte, como cita el Justicia de Aragón en su escrito y así le consta por tanto su contenido, con fecha 6 de noviembre de 2014 se cursaron sendos oficios de requerimiento, tanto al Ayuntamiento de Teruel como al Ministerio de Fomento (Unidad de Carreteras de Teruel), para la aportación, en el primer caso, de la documentación pertinente en relación con el posible desvío de la rambla hacia una calle y la ejecución de obras de urbanización con afección al dominio público hidráulico de aquella y sus zonas de policía; y de la documentación justificativa de la ubicación y suficiencia hidráulica de las obras de paso de la rambla bajo la carretera, en el segundo. En ambos requerimientos, asimismo, se interesaba la comunicación de las medidas a adoptar para conseguir una mejora en la

función de drenaje, aparte de la necesaria regularización jurídico-administrativa, en su caso, de las obras de desvío y urbanización por parte del Ayuntamiento de Teruel.

En cuanto a las respuestas, cabe decir que con fecha 15 de enero de 2015 tuvo entrada en este Organismo de cuenca un oficio de la Unidad de Carreteras del Ministerio de Fomento, copia del cual se adjunta, que acompañaba un "Estudio Hidrológico y comprobación de obras de drenaje en el barranco del Jorgito", en el que se analiza la capacidad de desagüe de las referidas obras. Dicha Unidad informa que la sección del paso en que se produjo la inundación es suficiente para desaguar el caudal de avenida para un periodo de retorno de 500 años. Sin embargo, reconoce en cambio la posible insuficiencia de las otras dos obras de paso existentes, aguas abajo de la anterior y antes de la confluencia de la rambla con el río Turia; razón por la cual va a solicitar una Orden de Estudio para ampliar la sección de este tramo con el fin de adecuarlo al anterior; mejorando con ello la capacidad de desagüe global.

Analizado el estudio reseñado por el servicio técnico encargado de La Comisaría de Aguas de esta Confederación Hidrográfica del Júcar, se dan por buenas las conclusiones del mismo, constatándose algunas deficiencias de carácter metodológico que habrán de ser tenidas en cuenta en el estudio que habrá de realizar el Ministerio de Fomento para mejorar el desagüe del tramo de la rambla hasta su desembocadura con el río Turia, que deberá proponer soluciones que no han sido consideradas en el estudio presentado.

Por su parte, el Ayuntamiento de Teruel no ha contestado al requerimiento de este Organismo por lo que, transcurrido el plazo establecido al efecto, se ha cursado oficio de reiteración, copia del cual se adjunta asimismo."

Del contenido del precedente informes se dio traslado al interesado presentador de queja, mediante nuestra comunicación de fecha 4-03-2015 (R.S. nº 2649, de 9-03-2015).

5.- Con fechas 12-02-2015 (R.S. nº 1720, de 16-02-2015) y 27-03-2015 (R.S. nº 3591, de 27-03-2015) se remitieron al Ayuntamiento de Teruel sucesivos recordatorios de nuestra solicitud de información, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta a lo solicitado.

En fecha 5-05-2015 recibimos escrito del Ayuntamiento, haciendo referencia a un expediente 69/2014, y diciendo adjuntar (aunque no se remitía de hecho) copia de un decreto 297/2015, de fecha 5 de abril de 2015, declarando la ejecución subsidiaria de actuaciones urgentes ordenadas, y que con fecha 27-04-2015 se había recibido escrito de los propietarios indicando que se iban a realizar dichas actuaciones. Terminaba el informe municipal diciendo aceptar recomendación formal de esta Institución, siendo así que hasta la fecha de la presente resolución todavía no se había adoptado resolución por esta Institución en el expediente que

nos ocupa, justamente por falta de la información municipal solicitada para instrucción del expediente.

6.- A nuevo recordatorio (tercero) dirigido al mismo Ayuntamiento con fecha 6-05-2015 (R.S. nº 5179, de 8-05-2015), volviendo a reclamar la información inicialmente solicitada y tratando de aclarar la confusión de Gerencia municipal de Urbanismo, al aceptar una supuesta recomendación que hasta la fecha todavía no se había formulado, no se ha dado respuesta por parte del Ayuntamiento turolense.

7.- Por aportación del presentador de queja nos consta haberse presentado (con registro de entrada nº 1814, en fecha 20-05-2015) al Ayuntamiento de Teruel instancia solicitando :

“Que el compareciente D..... es propietario de una finca urbana, Casa con paridera y plazoleta de entrada a éste, llamada "Casita del Hortelano" sita en el Barrio Jorgito de Teruel, que es la parcela 313 del polígono 54 según se acredita mediante copia de Escritura Pública de Compraventa de 24 de Octubre de 2003 que se acompaña como documento nº UNO.

Que el también compareciente D..... es propietario de una Nave-Almacén sita en Teruel, partida Guadalaviar o Camino Campillo, parcela 299 del polígono 54, que fue construida con la correspondiente Licencia Urbanística otorgada mediante Decreto nº 724/2009 cuya copia se acompaña como documento DOS, adjuntándose asimismo copia la memoria de la emitida por el Arquitecto D: S... I... respecto de la citada nave-almacén.

Que Dña. es propietaria de tina finca rústica sita en Teruel, parcela 219 del polígono 54.

Que las fincas relacionadas anteriormente son colindantes o muy cercanas a la parcela 217 del polígono 54 propiedad de Dña., que es objeto de este Expediente nº 69/2014/CONS-GU y en el que según han tenido conocimiento los comparecientes, se dictó el Decreto nº 1079/2014 de 22 de Septiembre de 2014 que entre otros pronunciamientos acuerda:

Primero: Ordenar a los propietarios del inmueble sito en Polígono 54,, Parcela 217, por urgencia justificada la realización de las siguientes actuaciones:

- Revisión de la totalidad del muro de cerramiento de la parcela existente, demoliendo todas aquellas partes afectadas, a simple vista, se considera que se deberá proceder a la demolición en toda la longitud del muro que recae a la rambla, de la parte superior de este, dejando aproximadamente una altura de 20 cms. Por encima de la rasante de la acera en las zonas en las que exista y en las que no con respecto a la calzada existente.

- Reconstrucción de las partes de muro afectadas que se

tengan que demoler hasta la cota indicada en el apartado anterior, el vallado de la parcela al encontrarse en suelo no urbanizable genérico se deberá realizar tal y como indican las normas urbanísticas del PGOU de Teruel que dicen: "Los cerramientos y vallas en áreas agrícolas, serán transparentes, en tela metálica, pudiendo tener únicamente de obra un zócalo que como máximo tendrá 20 cm; de altura".

Que mediante el presente escrito, los comparecientes vienen a manifestar su disconformidad con lo acordado mediante el Decreto nº 1079/2014 dictado el 22 de Septiembre de 2014 en este Expediente nº 69/2014/DCONS-GU por entender que las actuaciones que -deben llevarse a cabo en la parcela 217 del polígono 54 no se ajustan a Derecho al causar perjuicios en las fincas propiedad de los comparecientes con grave peligro tanto para las edificaciones existentes en dichas fincas como para las personas que habitualmente están en ellas; y ello en base a las siguientes,

ALEGACIONES.

PRIMERA.- En primer lugar, y con carácter previo a la exposición de los argumentos de oposición a las actuaciones ordenadas por ese Ayuntamiento, señalar que el muro de cerramiento de la parcela 217 del polígono 54 es una antigua pared de piedra de aproximadamente 0'60 metros de anchura y una altura que oscila entre 1'50 m y 1'70 m.; y la explicación de que dicho muro tenga esas elevadas dimensiones no es otra que la ubicación del mismo en uno de los límites laterales de la rambla "San Abdón y Senen" (catalogada como tal por la Confederación Hidrográfica del Júcar), y cuya función esencial es de una parte evitar el arrastre del terreno de la parcela 217, y de otra vez impedir que se produzcan inundaciones en las parcelas colindantes a la anterior que están a una cota inferior, entre las que se encuentran las parcelas 313, 219 y 299 del polígono 54 propiedad de los comparecientes.

A mayor abundamiento, destacar también que la existencia del citado muro es anterior a las obras de urbanización y edificaciones construidas en la misma rambla del Barrio Jorgito junto a la parcela 217 antes mencionada, y también al tubo de acero ondulado que forma parte de la obra de drenaje ubicada igualmente junto a la citada parcela.

SEGUNDA.- El muro de cerramiento de la parcela 217 del polígono 54, antes descrito, quedó derruido por la acción de la avenida o nada acaecida el día 9 de Septiembre del pasado año 2014, en algunos tramos del mismo parcialmente y en otros en su totalidad, tal y como se observa en el Informe Técnico y Memoria Valorada emitida por el Ingeniero Agrónomo D. M... P... B... que se acompaña como documento nº TRES.

Posteriormente, y en fecha 22 de Septiembre de 2014 se dictó el Decreto nº 1079/2014 que ordena a los propietarios de la parcela 217 del polígono 24, la reconstrucción de las partes de muro (ya sea porque están derruidas o porque hay que demolerlas) con una altura máxima de 20 cm. por encima de la acera o de la rasante de la . calzada; actuación respecto de la que los comparecientes manifiestan su OPOSICIÓN Y DISCONFIRMIDAD. por los siguientes motivos:

1.- La parcela 217 del polígono 54, con independencia de que esté catalogada como finca rústica, lo cierto es que no está ubicada en un "área agrícola ", sino en una zona urbanizada, pues está dentro del Barrio Jorgito de Teruel, que está dotado de todos los elementos urbanísticos como son pavimentación de calles, aceras, instalaciones de abastecimiento, saneamiento, alumbrado público y viviendas habitadas, de modo y manera que no resulta de aplicación la norma urbanística referente a la colocación de obra o zócalo de 20 cms. de altura como máximo.

2.- Por otra parte, no se trata de construir un muro ex novo con finalidad de vallado o cerramiento de la parcela, sino que estamos ante un caso de reposición o restitución del muro que ya existía desde hace muchos años, y cuya principal función (como ya se ha dicho anteriormente) no era la de cerramiento de una parcela agrícola, sino la de muro de contención de la rambla para evitar la entrada de agua y arrastre de terreno en la propia parcela 217, del polígono 54, y también para impedir que se causen perjuicios en las fincas colindantes por inundación de agua procedente de la rambla.

3.- Pero es que además, la reconstrucción del muro con una altura de 20 cm, en ningún caso impide que se puedan ocasionar daños en las parcelas ubicadas en una cota inferior a la parcela 217 del polígono 54, entre las que figuran las parcelas 313, 219 y 299 del polígono 54 que son propiedad de los comparecientes, existiendo riesgo de daños, no solo materiales, sino también personales, pues no hay que olvidar que en dichas parcelas hay edificaciones destinadas a vivienda o almacén y por tanto con presencia de personas.

Este criterio es el que establece el Informe Técnico y Memoria Valorada emitida por el Ingeniero Agrónomo D M... P... B... acompañado como documento nº Tres, que en su página 6, "Resumen y Conclusiones" establece que

"5.- La construcción de un murete de solamente 0'40 m de altura, propuesta por el Ayuntamiento de Teruel, no impediría que una avenida extraordinaria -con el caudal estimado para un periodo de retorno de 500 años (según el que suscribe de 17 a 21 m³/s)-, inundase las edificaciones existentes - y con las oportunas

autorizaciones y licencias-, en las parcelas situadas en cota inferior (edificaciones legalizadas en las parcelas n° 299 y 313 del polígono 54).

Esto es, existiría grave riesgo de posibles daños a edificaciones y a personas."

Es por todo lo anterior, que entendemos que la resolución del Ayuntamiento de Teruel que obliga a la propietaria de la parcela 217 del polígono 54 a reconstruir el muro con una altura máxima de 20 cm, es contraria a derecho por cuanto el muro en cuestión no está ubicado en un "área agrícola" sino en una zona urbanizada como es el Barrio Jorgito, y además resulta gravemente perjudicial para los derechos de los propietarios aquí comparecientes que ven como la orden del Ayuntamiento pone en peligro no solo su .propiedad, sino también la integridad física de las personas que habitan la vivienda existente en la parcela 313 o las que habitualmente están en las parcelas 219 y 299, toda vez que al impedir a la propietaria de la parcela antedicha la reconstrucción del muro en las mismas condiciones que existían antes del derribo (altura de 1'50 a 1'70 metros), se facilita que el agua procedente de la rambla (en caso de lluvias torrenciales) pueda saltar la pequeña valla de 0'20 cm inundando las parcelas situadas en cota inferior, mientras que con un muro de 1'50 a 1'70 metros se impide dicha entrada de agua y se reconduce el agua al tubo de acero ondulado existente a continuación del muro que sirve precisamente para desaguar el caudal procedente de la rambla "San Abdón y Senent".

En definitiva, los aquí comparecientes, en cuanto propietarios de fincas colindantes con la parcela 217 del polígono 54, y por tanto afectados e interesados en este expediente, vienen a solicitar de ese Ayuntamiento que a fin de evitar que puedan ocasionarse graves daños en las parcelas 313, 219 y 299 del polígono 54, con peligro incluso para las personas que habitualmente están en dichas fincas, acuerde u ordene la reconstrucción del muro de la referida parcela 217 del polígono 54 en las condiciones establecidas por el Ingeniero Agrónomo D. M... P... B... en su Informe acompañado como documento n° Tres, según establece al final de la página 6:

"Por todo lo anterior el que suscribe propone reponer el muro existente mediante la construcción de un muro de hormigón armado de 1'50 m de alto y 0'30 m de ancho, sobre zapata corrida descentrada de 1'00 de ancha por 0'50 de altura, cuyas características de diseño, cálculo constructivo y comprobaciones, dimensiones y armado se pueden observar en el Anejo 1 y Plano n° 1 que se adjuntan."

A mayor abundamiento, y a la vista del Informe Pericia] emitido por el Ingeniero Agrónomo D. M... P... B..., es evidente que la reconstrucción del

muro en cuestión en las mismas dimensiones que tenía antes de que se produjera su derribo o demolición como consecuencia de la avenida extraordinaria ocurrida el día 9 de Septiembre de 2014, y con las características establecidas en citado Informe, es necesaria e imprescindible para salvaguardar los derechos de propiedad de los comparecientes, así como para evitar posibles peligros de graves inundaciones, y en definitiva dotar al muro tantas veces mencionado de la principal función para la que se construyó, que no era otra que evitar que el agua proveniente de la rambla "San Abdon y Senen" pueda causar daños tanto en la parcela 217 del polígono 54 propiedad de Dña., como en las parcelas 313, 219 y 299 del polígono 54 propiedad de los comparecientes situadas en una cota muy inferior a la anterior; de modo y manera que de no procederse a la reconstrucción del muro en las condiciones solicitadas mediante el presente escrito, será ese Ayuntamiento quien deba responder de los daños y perjuicios que en su caso puedan ocasionarse en las parcelas de los comparecientes por inundaciones derivadas de la crecida o desbordamiento de la rambla "San Abdon y Senen".

Por todo ello,

SUPLICAN AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TERUEL, tenga por presentado este escrito, con los documentos acompañados, se sirva admitirlo, y conforme a lo solicitado, acuerde ordenar a la propietaria de la parcela 217 del polígono 54 de Teruel, la reconstrucción del muro de cerramiento de dicha parcela, con las dimensiones y características establecidas en el Informe Técnico emitido por el Ingeniero Agrónomo D. M... P... B... acompañado como documento nº Tres del presente escrito, con todo lo demás que sea procedente en Derecho."

8.- A primeros de junio del año en curso se ha vuelto a registrar un nuevo desbordamiento de la rambla del Jorgito, según hemos podido saber por los medios de comunicación (Heraldo de Aragón, de 2-06-2015), ante el que los vecinos afectados han vuelto a reclamar soluciones.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de

personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de TERUEL, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- La falta de respuesta municipal a nuestra petición de información no nos ha permitido llegar a conclusiones acerca de lo actuado por el Ayuntamiento turolense, tanto en relación con la ordenación

urbanística viaria y obras de urbanización de la zona, así como de canalización de la denominada rambla del Jorgito, como tampoco en relación con las solicitudes que le fueron dirigidas al Ayuntamiento por las personas afectadas como consecuencia de la avenida de aguas de 9-09-2014, y en cuanto a valoración y reparación de daños y restablecimiento de la situación previa.

Tampoco sabemos, por esa misma falta de respuesta municipal, si por dicha Administración Local se ha facilitado, o no, a Confederación Hidrográfica del Júcar, el informe y documentación que por citado organismo de cuenca le fue requerida, con advertencia del peligro que supone la coexistencia de una calle con un cauce de curso fluvial y con el consiguiente riesgo de inundaciones. Desde luego, el informe que se nos hizo llegar, por Presidencia de C.H. del Júcar, de fecha 17-02-2015, ponía de manifiesto que el Ayuntamiento turolense no había remitido dicho informe, y se nos adjuntaba copia de haberse reiterado, con esa misma fecha, el requerimiento hecho a ese Ayuntamiento.

Y no nos consta se haya dado respuesta tampoco al escrito de propietarios afectados, más recientemente presentado al Ayuntamiento, en fecha 20-05-2015.

SEXTA.- En relación con la falta de respuesta a las solicitudes dirigidas por ciudadanos afectados por la avenida de la citada rambla a dicha Administración municipal, procede recordar la obligatoriedad legal de adopción de resolución expresa en relación con las solicitudes presentadas, tanto a las que fueron presentadas en septiembre de 2014, como a la más reciente, presentada el pasado 20-05-2015, conforme a lo establecido en art. 42 de la vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

SEPTIMA.- Por lo que respecta a la falta de respuesta del Ayuntamiento a la petición de informe que le fue hecho por Confederación Hidrográfica del Júcar, procede recordar que, conforme a lo establecido en art. 4, a) de la antes citada Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, es deber de dicha Administración municipal facilitar la información que precisen otras Administraciones sobre la actividad que desarrollan en ejercicio de sus propias competencias. máxime cuando de lo que se trata es de intentar dar solución a una situación de riesgo para las personas y bienes del municipio .

OCTAVA.- Por estar fuera de nuestro ámbito de competencias la supervisión de las actuaciones desarrolladas por los órganos de la Administración del Estado a los que se ha solicitado información, y agradeciendo en todo caso la misma, nos limitamos a dar cuenta, en el relato de antecedentes, del contenido de los informes que nos han sido facilitados,

a través de la Subdelegación y de los que, en principio, puede concluirse que, sin perjuicio de considerar suficiente la sección del paso en donde se produjo la inundación en septiembre de 2014, estaría en estudio una ampliación de la sección en otras dos obras de paso, aguas abajo, antes de la confluencia de la rambla con el río Turia.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- En relación con la falta de respuesta municipal a nuestra petición de ampliación de información, **formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE TERUEL**, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Y formular RECOMENDACION FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de TERUEL, para que :

1.- En cumplimiento de la obligación legal establecida en art. 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, se adopte resolución expresa en respuesta a las solicitudes que le fueron presentadas en su día por afectados de la avenida producida en septiembre de 2014, y también respecto a lo solicitado en la más reciente instancia dirigida a esa Administración y presentada en fecha 20-05-2015.

2.- En cumplimiento del deber legal de colaboración con otras Administraciones Públicas, se facilite a Confederación Hidrográfica del Júcar la información y documentación que le fue requerida por citado organismo de cuenca.

3.- Por los servicios técnicos municipales competentes en materia de urbanismo, se lleve a cabo un análisis de la ordenación urbanística de la zona afectada, en el vigente Planeamiento municipal, y se propongan las modificaciones que se consideren más adecuadas para evitar situaciones de riesgo para las personas y propiedades de la zona, ante futuras avenidas de agua de la denominada rambla del Jorgito, cumpliendo en su caso las condiciones que puedan establecerse por informes del organismo de cuenca, en su ámbito de competencias sobre cauces públicos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no

superior a un mes me acuse recibo del recordatorio de deberes legales y me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, 24 de julio de 2015
EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE